

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp. 2001/03040/1/520**



**URSEC**  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

Montevideo, 16 MAYO 2002

**RESOLUCIÓN 189 ACTA 017**

**VISTO:** la necesidad de identificar las tarifas aplicables a sistemas y equipos de radiocomunicaciones que operen en condiciones de muy baja potencias y en bandas de frecuencias tales que, en conjunto, pueda ser autorizada su operativa en carácter secundario, sin asignación de frecuencias y sin expedición de licencias de estación.

**RESULTANDO:** que el Reglamento de Radiocomunicaciones – aprobado por Ley 16.303 de 14 de setiembre de 1992, en su artículo 8vo., establece:  
a) que el rango de frecuencias 902-928 MHz. se encuentra atribuida al servicio fijo a título primario en tanto a título secundario está atribuida a los servicios de radioaficionados móvil, salvo móvil aeronáutico y radiolocalización, b) que dicha banda en la Región 2, con centro en la frecuencia 915 MHz. esta designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas y que los servicios de radiocomunicaciones que funcionen en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones.

**CONSIDERANDO:** I) que de los estudios técnicos se concluye que no existen inconvenientes en autorizar la operación de estos equipos adoptando el criterio de no otorgarles protección respecto a la interferencia perjudicial, eventualmente generada por estaciones radioeléctricas autorizadas y concomitantemente que los mismos no deben causar interferencia a servicios radioeléctricos autorizados.

II) que ante la ausencia de una normativa expresa aplicable a los sistemas radioeléctricos de referencia, corresponde recurrir a una comparación armoniosa de las características técnicas del equipamiento y aquellas de los equipos transmisores/transceptores que poseen una reglamentación específica, como por ejemplo los sistemas de radioarmas de baja potencial.

**III)** que en este marco resulta aplicable el artículo 11ro. del Decreto 153/993 del 30 de marzo de 1993, por lo que los importadores de los equipos de referencia pueden eximirse de toda responsabilidad respecto a las cargas impuestas por el Decreto 152/989 de 11 de abril de 1989 – modificado por el Decreto 95/995 de 22 de febrero de 1995 – abonando directamente a esta Unidad Reguladora por única vez las siguientes tasas y tarifas: una TD-6 más una TD-7 por sistema con las bonificaciones correspondientes al momento que se gestione la intervención de la importación ante esta Unidad Reguladora.

**IV)** que pudieren haberse realizado importaciones de estos equipos sin la intervención de esta unidad Reguladora, lo cual no puede eximir de responsabilidad a los infractores por las tasas y tarifas que la Administración no hubiere percibido.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, art. 86 lit. f, g y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, Facturación y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES  
RESUELVE :**

**1.-** Autorízase la importación, comercialización, instalación y operación de cámaras inalámbricas que operen en la banda de 902-928 MHz. sujetas a las siguientes condiciones técnicas:

- intensidad de campo de la frecuencia fundamental a 3 metros de distancia: 50 milivolts/metro
- la operación se encuentra condicionada a que no produzca interferencias perjudiciales a otros sistemas radioeléctricos debidamente autorizados. En caso de producirse interferencias, debe cesar en forma inmediata la operativa hasta tanto se solucione el inconveniente.
- no habrá lugar a reclamo de clase alguna ante interferencias causadas por otros sistemas de radiocomunicaciones, de similar o diferente características, quedando exonerada la Unidad



**URSEC**

Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

Reguladora de Servicios de Comunicaciones de toda responsabilidad por perjuicios que pudieran padecer los usuarios de dichos equipos.

- los equipos que ingresen al país deben contar con la previa intervención y homologación de esta Unidad Reguladora.

2.- Por el Departamento de Frecuencias Radioeléctricas expídanse los certificados de homologación de los equipos presentados que cumplan con las condiciones técnicas antes establecidas.

3.- Cométase a la División Contable la determinación de los créditos de esta Unidad Reguladora por importaciones de dichos equipos, realizadas sin la intervención de esta Dirección Nacional.

4.- A sus efectos pase por su orden al Departamento de Frecuencias Radioeléctricas y a las Divisiones Técnica, Contable y Administrativa.

5.- Pase a Secretaria General a sus efectos